



PENSIÓN VITALICIA PARA FUNCIONARIOS PROVINCIALES

Artículo 1° - A partir de la promulgación de la presente Ley, los ciudadanos electos de acuerdo a las normas constitucionales para los cargos de Gobernador y Vicegobernador de la Provincia, gozarán de una pensión vitalicia por un monto móvil e igual al setenta y cinco por ciento (75%) de la remuneración que corresponde al cargo.

A los efectos de establecer este beneficio no se tendrán en cuenta los gastos de representación.

Artículo 2° - El beneficio acordado por la presente Ley se hará extensivo para el caso del fallecimiento del titular, al cónyuge supérstite y/o a los hijos hasta la mayoría de edad. En el supuesto que éstos se encontrasen incapacitados gozarán del mismo beneficio, mientras permanezcan en tal estado.

Artículo 3° - Cuando perciban otro beneficio emergente de las leyes de Previsión Social, Nacional, Provincial o Municipal el beneficio que se instituye por esta Ley se reducirá en una cantidad equivalente al monto que tengan acordados.

Artículo 4° - La pensión será acordada por el Poder Ejecutivo a solicitud de la parte interesada.

Artículo 5° - El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley, se atenderá de Rentas Generales hasta tanto se incluya en el presupuesto general.

Artículo 6° - Derógase toda disposición que se oponga a la presente.

Artículo 7° - De forma.